

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1298

27 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 76-2020, según enmendada, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, a los fines de incorporar la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza como mecanismo voluntario de prevención; establecer su alcance, límites, confidencialidad, revocación e implementación por las instituciones cubiertas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos es una modalidad de maltrato que, con frecuencia, no se manifiesta de forma abierta o inmediata. En muchas ocasiones se desarrolla mediante cambios sutiles en el patrón financiero de la persona, presión indebida de terceros, aislamiento, transacciones atípicas, modificaciones repentinas de beneficiarios, retiros inusuales, uso indebido de tarjetas o intervenciones de personas cercanas que aparentan actuar en beneficio de la víctima.

Precisamente por esa naturaleza compleja, la prevención efectiva requiere mecanismos que permitan identificar señales tempranas sin menoscabar la autonomía de la persona sobre sus bienes y decisiones financieras. La Ley Núm. 76-2020, según enmendada, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, estableció un marco jurídico dirigido a proteger la seguridad financiera de estas poblaciones, identificar indicadores de

explotación financiera y requerir que las instituciones cubiertas adopten protocolos de prevención, detección, referido y cooperación con las agencias concernidas. Dicho estatuto reconoce que las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y compañías de seguros pueden ocupar una posición importante en la identificación temprana de situaciones que amenazan el patrimonio de una persona adulta mayor o adulta con impedimento.

No obstante, aun cuando una institución cubierta detecta señales que podrían sugerir explotación financiera, puede enfrentar una limitación práctica: no contar con una persona previamente designada por el propio cliente a quien pueda contactar, de manera limitada, para confirmar información básica, ubicar al cliente, identificar la existencia de un representante legal o atender una preocupación razonable antes de que el daño económico sea mayor. Esa ausencia de un contacto autorizado puede retrasar la respuesta preventiva y permitir que la explotación continúe hasta que los remedios posteriores resulten insuficientes.

En el ámbito federal de regulación financiera, la Financial Industry Regulatory Authority, conocida como FINRA, incorporó en su Regla 4512 el concepto de “trusted contact person”. Bajo dicho modelo, las firmas deben realizar esfuerzos razonables para obtener el nombre y la información de contacto de una persona de confianza en cuentas no institucionales. A su vez, la propia regla aclara que la ausencia de esa designación no impide abrir o mantener una cuenta. Este diseño es importante porque reconoce el valor preventivo de una persona de contacto, pero sin convertirla en requisito de acceso a servicios financieros.

La figura utilizada por FINRA tampoco equivale a un poder, mandato, tutela, curatela, autorización transaccional ni sustitución de la voluntad del cliente. La persona de contacto de confianza no controla la cuenta, no toma decisiones sobre los fondos, no sustituye al titular y no adquiere autoridad legal por el mero hecho de haber sido designada. Su función es servir como recurso de contacto en circunstancias limitadas, particularmente cuando existan preocupaciones sobre posible explotación financiera,

dificultad para contactar al cliente, asuntos relacionados con su estado de salud aparente o necesidad de identificar a una persona con autoridad legal sobre la cuenta.

Puerto Rico puede adoptar una figura análoga dentro de la Ley Núm. 76-2020, ajustada a nuestro ordenamiento jurídico y a las instituciones cubiertas por dicho estatuto. La “Persona de Contacto Financiero de Confianza” que se propone mediante esta medida no constituye un registro gubernamental centralizado ni una nueva forma de representación legal. Se trata de una designación voluntaria, documentada por la institución cubierta, revocable por la persona que la realiza y sujeta a límites estrictos de confidencialidad, divulgación mínima necesaria y uso proporcional.

Esta medida busca que dicha designación sea tomada en serio, sin convertirla en un instrumento jurídico de delegación patrimonial. No es un poder. No es una tutela. No es una curatela. No autoriza a retirar fondos, transferir activos, cambiar beneficiarios, modificar pólizas, cerrar cuentas, contratar productos, recibir estados completos de cuenta ni administrar bienes. Es, sencillamente, una herramienta preventiva de comunicación para que, cuando exista una señal objetiva de posible explotación financiera, la institución cubierta pueda comunicarse con una persona que el propio adulto mayor o adulto con impedimento escogió previamente.

La enmienda propuesta también protege el acceso a servicios financieros. La designación será estrictamente voluntaria, y la negativa, falta de respuesta u omisión de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza no podrá utilizarse para negar, retrasar, condicionar o limitar la apertura, mantenimiento, renovación o continuidad de una cuenta, producto, póliza, reclamación, beneficio o servicio regulado. De esta manera, se adopta una herramienta de prevención sin crear una barrera discriminatoria ni una presunción de incapacidad.

La prevención de la explotación financiera requiere balance. Proteger no debe significar quitarle a la persona el control sobre sus recursos; debe significar ofrecerle mecanismos adicionales para que sus decisiones sean respetadas y sus bienes no sean vulnerados por abuso, engaño, presión o manipulación. Esta medida fortalece la Ley Núm. 76-2020 incorporando una figura reconocida en la práctica regulatoria financiera,

adaptada al marco legal de Puerto Rico y limitada a su propósito esencial: facilitar una alerta temprana, seria y responsable ante posibles riesgos de explotación financiera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 76-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 5. —

4 Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública
5 para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del
6 Comisionado de Seguros a establecer los reglamentos, protocolos y los procesos de
7 prevención y detección de posibles casos de explotación financiera contra adultos
8 mayores o adultos con impedimentos, adoptados al amparo de sus respectivas leyes
9 orgánicas, los cuales incluirán los indicadores establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

10 Además, como parte del proceso de referidos a las agencias responsables de
11 atender los casos de explotación financiera, todas las instituciones cubiertas bajo esta Ley
12 deberán adoptar las siguientes disposiciones:

13 (a) que, en la hoja de referido que utilice la institución para informar de los posibles
14 casos de explotación a las agencias concernidas, indique específicamente todas a las
15 agencias a las cuales está remitiendo dicho referido, de manera que todas tengan
16 conocimiento de las demás involucradas y así promover la coordinación entre las mismas
17 para atender el referido;

(b) que, como parte del proceso de efectuar los referidos, las instituciones incluyan un informe de la situación que dio paso al mismo, incluyendo todo detalle que pueda asistir a la agencia referida para efectuar la investigación del caso; y

(c) que las instituciones cubiertas bajo esta Ley mantengan una política y práctica de estricta cooperación para facilitar y agilizar las investigaciones de las agencias concernidas de los referidos de explotación financiera.

Como parte de los reglamentos, protocolos y procesos de prevención y detección dispuestos en este Artículo, el Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán incorporar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, un mecanismo voluntario para que los adultos mayores y adultos con impedimentos puedan designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza ante las instituciones cubiertas bajo esta Ley.

Para propósitos de este Artículo, la Persona de Contacto Financiero de Confianza será una persona natural de dieciocho (18) años o más, designada voluntariamente por un adulto mayor o adulto con impedimento como contacto limitado ante una institución cubierta bajo esta Ley. Dicha persona podrá ser contactada únicamente cuando exista una sospecha razonable de explotación financiera, cuando sea necesario verificar información de contacto, cuando exista imposibilidad razonable de localizar al cliente, cuando resulte necesario identificar a un tutor, curador, apoderado, albacea, fiduciario, representante legal o persona legalmente autorizada, o cuando el estado de salud aparente del adulto mayor o adulto con impedimento sea pertinente para atender una situación de riesgo financiero.

1 *Las instituciones cubiertas bajo esta Ley deberán realizar esfuerzos razonables para ofrecer*
2 *a los adultos mayores y adultos con impedimentos la oportunidad de designar una Persona de*
3 *Contacto Financiero de Confianza. Dichos esfuerzos podrán realizarse al abrir una cuenta,*
4 *contratar o renovar un producto financiero o de seguros, actualizar información de contacto,*
5 *modificar beneficiarios o autorizaciones relevantes, revisar expedientes conforme a los procesos*
6 *ordinarios de la institución, o cuando surjan indicadores que puedan constituir sospecha razonable*
7 *de explotación financiera.*

8 *La designación será estrictamente voluntaria. La negativa, falta de respuesta u omisión de*
9 *designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza no podrá utilizarse para negar,*
10 *retrasar, condicionar, limitar, cancelar o modificar adversamente la apertura, mantenimiento,*
11 *renovación, continuidad o disponibilidad de una cuenta, producto, póliza, reclamación, beneficio,*
12 *servicio financiero o servicio regulado.*

13 *La designación deberá constar por escrito, incluyendo medios electrónicos, y deberá*
14 *contener, como mínimo, el nombre de la persona designada, la información de contacto disponible,*
15 *la autorización limitada para contacto en las circunstancias permitidas por este Artículo, y una*
16 *advertencia clara de que la designación no confiere autoridad transaccional, contractual, fiduciaria,*
17 *representativa ni decisional. La persona que realiza la designación podrá revocarla, sustituirla o*
18 *modificarla en cualquier momento, mediante los mecanismos que establezca la institución cubierta*
19 *conforme a los reglamentos, protocolos, cartas circulares o guías aplicables.*

20 *La designación de una Persona de Contacto Financiero de Confianza no constituirá*
21 *determinación de incapacidad, deterioro cognitivo, dependencia, vulnerabilidad, tutela, curatela,*

1 *mandato, poder, representación legal, autorización fiduciaria, autorización para administrar*
2 *bienes ni sustitución de la voluntad del adulto mayor o adulto con impedimento.*

3 *Tampoco autorizará a la persona designada a realizar, aprobar, denegar, suspender o*
4 *modificar transacciones; retirar fondos; transferir activos; cerrar cuentas; cambiar beneficiarios;*
5 *modificar pólizas; aceptar deudas; renegociar obligaciones; contratar productos; cancelar servicios;*
6 *recibir estados completos de cuenta; obtener historiales transaccionales; acceder a expedientes*
7 *financieros; acceder a expedientes de seguros; recibir información médica protegida; ni obtener*
8 *información confidencial que exceda lo estrictamente necesario para el propósito limitado del*
9 *contacto.*

10 *Cuando una institución cubierta contacte a una Persona de Contacto Financiero de*
11 *Confianza, la información divulgada deberá limitarse a aquella que sea mínima, necesaria y*
12 *proporcional para atender la circunstancia que justifica el contacto. La divulgación podrá incluir*
13 *la existencia de una preocupación relacionada con posible explotación financiera, la necesidad de*
14 *confirmar información de contacto, la imposibilidad razonable de localizar al cliente, la*
15 *identificación de una persona con autoridad legal o la necesidad de orientar sobre canales de*
16 *asistencia, referido o protección.*

17 *Las instituciones cubiertas deberán documentar los esfuerzos razonables realizados para*
18 *ofrecer la oportunidad de designación, así como cualquier designación, actualización, revocación,*
19 *contacto efectuado, razón del contacto, información limitada divulgada y resultado general de la*
20 *gestión, conforme a los reglamentos, protocolos, cartas circulares o guías que adopte la entidad*
21 *reguladora competente.*

1 *El Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión*
2 *y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán adoptar*
3 *o enmendar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, los reglamentos, cartas circulares,*
4 *formularios modelo, guías o instrucciones administrativas necesarias para implementar el*
5 *mecanismo de Persona de Contacto Financiero de Confianza.*

6 *Dichos instrumentos deberán incluir advertencias claras sobre el alcance limitado de la*
7 *designación, parámetros para determinar cuándo procede el contacto, reglas de divulgación*
8 *mínima necesaria, documentación de esfuerzos razonables, conservación de documentos y*
9 *adiestramiento básico del personal que atienda cuentas, productos, pólizas, reclamaciones,*
10 *beneficios o servicios cubiertos por este Artículo.*

11 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para congelar,*
12 *retener, suspender o bloquear fondos, cuentas, pólizas, reclamaciones, beneficios o transacciones*
13 *fuera de los mecanismos autorizados por esta Ley, reglamento aplicable, orden judicial,*
14 *requerimiento de autoridad competente o cualquier otra disposición legal vigente.*

15 *Excepto cuando se demostrare mala fe o persecución maliciosa, no se podrá*
16 *imponer responsabilidad civil extracontractual a persona alguna que de buena fe provea*
17 *información al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para*
18 *la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros o a*
19 *cualquier agencia del orden público sobre actos fraudulentos relacionados con la*
20 *explotación financiera de adultos mayores cometidos, en vías de ser cometidos, o por*
21 *cometerse. De igual forma, excepto cuando se demostrare mala fe, negligencia crasa, persecución*
22 *maliciosa o divulgación intencional indebida, no se impondrá responsabilidad civil*

1 *extracontractual a una institución cubierta, oficial, empleado, representante o persona autorizada*
2 *que, actuando de buena fe y conforme a este Artículo, realice esfuerzos razonables para ofrecer la*
3 *designación de una Persona de Contacto Financiero de Confianza, documento dicha designación,*
4 *contacte a la persona designada o divulgue información mínima necesaria para atender una posible*
5 *explotación financiera. En una acción civil por persecución maliciosa se tendrá que*
6 *demostrar que se instigó la acción maliciosa sin que existiera causa probable, que la causa*
7 *de acción criminal terminó de modo favorable al promovido y que este sufrió daños como*
8 *resultado de dicha acción criminal.*

9 Sección 2.- Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, inciso, subinciso, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución,
13 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
14 remanente de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedará limitado a la cláusula,
15 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso,
16 subinciso, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte que así hubiere sido anulada o
17 declarada inconstitucional.

18 Sección 3.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.